



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 21 de febrero 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00253-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OSCAR HUMBERTO SERRANO contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2º del artículo 291º del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVÁN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 y la Tarjeta Profesional número 169.314 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAEM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 21 de febrero 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ORLANDO ORDOÑEZ CORTES
DEMANDADA: GLORIA ESTELA RINCON TABORDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00256-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el libelo introductorio no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 2213 del 2022 (Art. 6º Inc. 4º), esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

De lo anterior, observa este recinto judicial que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que, atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte demandante no haya remitido la copia de la demanda y anexos a la parte demandada por considerar que estaba solicitando la práctica de MEDIDAS CAUTELARES, debe el Juzgado aclarar al señor apoderado de la parte actora, que la presente demanda está relacionada con el inicio de un proceso ordinario laboral de primera instancia, verbigracia, un proceso declarativo; razón por la cual, se tiene que frente a la solicitud del decreto de medidas cautelares como lo son el embargo y secuestro de bienes inmuebles y/o establecimientos de comercio por tratarse de **medidas nominadas** resulta improcedente el decreto de las mismas y, por lo tanto deberá tener en cuenta que de insistirse en las mismas y ante la improcedencia éstas no podrían decretarse.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte Demandante por las razones expuestas, en consecuencia, se concede el término de CINCO (5) DIAS HABLES para que SIUBSANE LA DEMANDA en los términos indicados.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que, respecto de las pretendidas medidas cautelares, tenga en cuenta lo expuesto dentro del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.075.132 y la Tarjeta Profesional número 381.190 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RAEM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 21 de febrero 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOLMES EDILSON LADINO GRANADA
DEMANDADO: PRONACOL S.A. - *EN REORGANIZACIÓN*
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00258-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada en debida forma el informe libelar presentado por la parte actora, este Juzgador asumiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia (Art. 5º del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.).

Lo anterior, habida cuenta que, en el acápite factico manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que su prohijado **prestó por última vez sus servicios** en la ciudad de Palmira – Valle; sumado a esto, al revisar los documentos anexos a la demanda se logra dilucidar en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **que su domicilio principal se encuentra en la precitada ciudad**, razón por la cual, se dispondrá rechazar la demanda y a su vez se ordenará la remisión del expediente por reparto judicial con destino a la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para que por su intermedio se reparta la demanda ante los Jueces Laborales de dicho circuito judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta territorial de competencia.

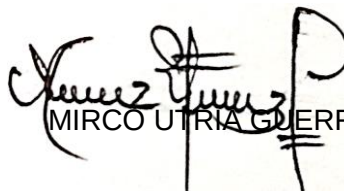
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Palmira - Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los Jueces Laborales de dicho circuito judicial, por lo ya expuesto; cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no avocar su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EMILIO JOSÉ VÁSQUEZ TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.520.431 y la Tarjeta Profesional número 319.139 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RAEM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que viene remitida del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Despacho judicial que declaró la falta de competencia para tramitar este asunto (**archivo digital No. 07**). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: SAMUEL BORBÓN CARVAJAL
DEMANDADOS: COLPENSIONES y STANLEY BLACK & DECKER COLOMBIA SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00277-00**

Buga - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la parte demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de Competencia. **En consecuencia**, se planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali remitente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 11º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, donde se indica la competencia de los procesos que cursan contra entidades del Sistema de Seguridad Social y se afina el conocimiento de los asuntos como el que se trae a juicio, en el que estableció que “*El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*”.

En armonía a lo anterior, resulta preciso traer a colación la Ley 527 de 1999, normativa que definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos a través de correo electrónico, mediante el cual indicó en su artículo 25º que “**ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;*
- Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual”.*

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció en la Sentencia AL 1456 de 2022, Rad. 92446 del 23 de marzo de 2022, dispuso:

“(…) es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

*Así las cosas, para la **Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación**, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley (...). (resaltas y negrillas propias)*

CASO CONCRETO

En el caso sometido a examen, al rompe se advierte que el actor SAMUEL BORBÓN CARVAJAL, desde sus inicios indicó tal y como lo describe en su escrito inicial, que ha realizado la solicitud y peticiones ante las oficinas de la demandada que se encuentran en la ciudad de Cali, advirtiéndose de modo especial, en lo depositado en el hecho décimo y en el acápite de competencia del libelo genitor, en el que consignó:

*“Tanto la **solicitud de pensión de vejez mi mandante la realizó en las oficinas de Colpensiones de la Ciudad de Cali**, al igual que la petición formulada el día 3 de agosto del 2022 donde este le solicita a Colpensiones le informe si ya iniciaron el cobro coactivo contra dicha empresa para obtener el pago del periodo en el cual estuve por fuera del servicio por los motivos antes explicados (...)*

Tiene usted la competencia Señor Juez para conocer de este proceso por el domicilio del demandado y por el lugar donde se realizó la solicitud y la petición que es la ciudad de Cali”. (subrayado y negrillas propias)

Así las cosas, se puede evidenciar en la documental allegada por la parte actora, reposa el formulario de solicitud de la pensión de vejez elevada ante la demandada Colpensiones, la cual contiene el sello stiker, donde se indica que se realizó a través de vía WEB con fecha del 14/07/2021; en el mismo se evidencia que los datos de notificación al demandante es el mismo correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

En ese sentido, si bien es cierto el demandante presentó recurso de reposición del acto administrativo que dio contestación a la solicitud de pensión en la oficina de Buga, sin embargo, tal como se indicó anteriormente, la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez se llevó a cabo inicialmente a través del correo electrónico desde



la ciudad de Cali, así como la última petición elevada ante Colpensiones directamente en las oficinas ubicadas en la ciudad de Cali.

Ahora atendiendo lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se realizan o se presentan reclamaciones administrativas a través de correo electrónico, el *INICIADOR* se constituye por el domicilio de la parte activa, factor que determina así la competencia y como quiera que el domicilio del demandante es en la ciudad de Cali, se debe de tener como éste como el lugar donde surgió la reclamación.

De tal suerte que, al configurarse los supuestos de derecho de las normas y citas jurisprudenciales invocadas, quedando demostrado que la competencia frente a la reclamación administrativa recae sobre el Juzgado al que fue repartida la demanda inicialmente, es la competente para conocer de este asunto, así, este juzgado suscitará frente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V.), CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (**art. 139 del CGP, aplicable por analogía**).

En consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 15 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, para que sea ante esta Sala de la Honorable Corte, dirimir el conflicto de competencia negativo planteado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta territorial de competencia, en el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V), conforme lo expuesto. En consecuencia,

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea ante la alta Corporación, que se dirima, el conflicto de competencia que se ha suscitado.

CUARTO: HACER las respectivas anotaciones en los libros de registro de salida de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

**Fecha:
23/febrero/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 22 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0317

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REINEL GIRALDO PALACIOS
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00080**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, la doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30. 322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 293. 627 del C. S. de la, ha presentado, con arreglo a la facultad otorgada por el demandante, el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 22 de febrero de 2023



REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0307

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA BRITO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00005**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

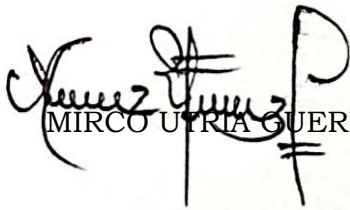
QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

**Fecha:
23/febrero/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron un acuerdo transaccional. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 22 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0318

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ELEUTERIO VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOS SAENZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00270**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que las partes allegaron memorial contentivo de contrato de transacción, y solicitaron al Despacho se acepte el mismo. Al respecto debe indicarse que conforme al artículo 312 del C. G del Proceso aplicable por analogía, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrada, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso concreto, el documento fue allegado por el demandante ELEUTERIO VALENCIA OSORIO y su apoderado el doctor WILMER DELGADO ROJAS, Y por la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ y su apoderado ORBEY BONILLA MONTALVO, e indican que una vez la demandada cancele la suma de \$10.000.000,00 se pondrá fin al proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho se comunicó con el doctor WILMAR DELGADO ROJAS apoderado del demandante, para que informara respecto al cumplimiento del acuerdo transaccional, manifestando este togado que la parte demandada aún debe un saldo de \$250.000,00; así las cosas, no es posible dar por terminado este proceso, y en consecuencia se requerirá a la parte demandada para que se sirva ponerse al día con la obligación contenida en el acuerdo que suscribieron ambas partes, atendiendo el principio de la buena fe y el debido proceso al que deben ceñirse las partes; se concederá el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, una vez cumplido ello se continuara con el respectivo tramite de ley.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR al acuerdo transaccional allegado por las partes.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo acordado. Se concede el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: CUMPLIDO el numeral anterior, CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

**Fecha:
23/febrero/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago proponiendo la excepción de proceso pendiente y la de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00482**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto 1824 del 02 de diciembre del año 2022, se libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con el respaldo de la SENTENCIA SL 3116-2022 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 16 de agosto de 2022 proferida en sede de Casación.

Una vez notificada del mandamiento de pago en su contra la sociedad ejecutada Ingenio Pichichi S.A., propuso la excepción a la que rotulo con el nombre de proceso pendiente, argumentando que se oponía a que prosperen las pretensiones de la demanda ejecutiva y al mandamiento de pago emitido mediante el Auto Interlocutorio No. 1824 del 02 de diciembre de 2022, dado que contra la Sentencia que sirve de titulo ejecutivo en el presente asunto, existe un proceso pendiente, refiriéndose concretamente a la acción de tutela que se tramita en primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia sala Civil el cual conoce el MP. José Francisco Acuña.

Asimismo, el togado que representa a la ejecutada, ha presentado la excepción de pago, ello respecto a los aportes a seguridad social (pensión) ordenados en el mandamiento, aportando al plenario los respectivos soportes de su pago.

Para resolver el juzgado procede a expresar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del presente juicio ejecutivo laboral, pues se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, no obstante presento las excepciones de proceso pendiente y de pago ya referenciadas.

Al respecto debe indicarse, en primer término, respecto a la excepción a la que rotulo con el nombre de proceso pendiente, tenemos que tal excepción no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 442 del C.G del proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que dispuso que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo anterior, la misma no será tenida en cuenta.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de pago, constata este Juzgador que con los soportes allegados al plenario, se corrobora que el pago de los aportes en pensión que fueron ordenados en el auto que libro mandamiento de pago, se encuentran satisfechos, así las cosas, se declarara probada en forma parcial la excepción de pago propuesta por la ejecutada, aclarando en todo caso que la misma solo prospera respecto al pago de los aportes a pensión de los ejecutantes, en cuanto a las demás obligaciones establecidas en contra de la ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, estas quedaran incólumes, pues no existe prueba alguna respecto al pago de las mismas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la excepción de proceso pendiente propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la ejecutada, en lo referente al pago de los aportes a pensión de los ejecutados, únicamente.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 4° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0316

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARMOLEJO VACCA
DEMANDADO: QUE FRIO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00089**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada sociedad QUE FRIO S.A.S -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada sociedad QUE FRIO S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 23 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, identificada con cedula numero 1.144.173.650 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 265.360 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la demandada de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.031 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
23/febrero/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario